

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**RESOLUCIONES:**

**SERVICIO NACIONAL DE  
ADUANA DEL ECUADOR:**

SENAE-SENAE-2025-0001-RE Se reforma la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE “Correcciones de Declaraciones Aduaneras Posterior al Levante de las Mercancías” .....	2
SENAE-SENAE-2025-0003-RE Se conforma el Comité de Seguridad de la Información del SENAE .....	8
Se clasifican las mercancías denominadas:	
SENAE-SGN-2025-0004-RE “TORTA DE SOYA” .....	18
SENAE-SGN-2025-0011-RE “PREMEZCLA DE VITAMINAS 11907”, fabricada por PROVIMI S.A., presentada en bolsas de 25 kg .....	22
SENAE-SGN-2025-0012-RE “SELCO S.PRESSO”, fabricada por INVE (THAILAND) LTD. ....	27
SENAE-SGN-2025-0013-RE “SISTEMA DE ALMACÉN DE ENFRIAMIENTO Y CONGELACIÓN INDUSTRIAL MEDIANTE CÁMARA FRIGORÍFICA (SIN MONTAR TODAVÍA)” .....	32
SENAE-SGN-2025-0015-RE NITRATO DE AMONIO ESTABILIZADO .....	40
SENAE-SGN-2025-0022-RE ECTHOL COLLAR.....	44

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0001-RE****Guayaquil, 14 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL  
CONSIDERANDO**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador determina en su numeral dos: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...) 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior;*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”*;

Que, los artículos 1, 17 y 30 de la Decisión de 848 de la Comunidad Andina, que contiene la **“Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros”**, determinan el ámbito de aplicación; mercancías averiadas o dañadas y los medios de extinción de la obligación aduanera, respectivamente: *“Art. 1: Ámbito de aplicación. La presente Decisión regula las relaciones jurídicas que se establecen entre las administraciones aduaneras y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero comunitario. La presente Decisión se aplicará: 1. En la totalidad del territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias especiales, las normas nacionales vigentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina que no sean contrarias a lo establecido en la presente Decisión y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales. 2. Al intercambio comercial de mercancías entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y entre éstos y terceros Países.”*; *“Art. 17: Mercancías averiadas o dañadas. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que las mercancías averiadas o dañadas por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, puedan ser declaradas para el consumo en el estado en que se encuentren, en el momento de presentación de la declaración aduanera de mercancías.”*; *“Art.*

30: De la extinción de la obligación aduanera. La obligación aduanera se podrá extinguir por alguno de los medios siguientes: (...) **d. Destrucción de las mercancías por fuerza mayor o casos fortuitos debidamente comprobados por la autoridad aduanera;** (...);

Que, el artículo 107 de Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones indica: “**Obligación Aduanera.-** La obligación aduanera es el vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y la persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, en virtud de lo cual, aquellas mercancías quedan sometidas a la potestad aduanera, y los obligados al pago de los tributos al comercio exterior, recargos y sanciones a las que hubiere lugar.”;

Que, el artículo 109 *ibídem* determina: “**Nacimiento de la Obligación Aduanera.-** La obligación aduanera nace con el ingreso de mercancías al territorio aduanero, o con la salida de mercancías de dicho territorio, que se encuentran sometidas a la potestad aduanera. Dicha obligación se perfecciona en el momento de producirse la aceptación de la declaración aduanera de mercancías por parte del sujeto activo o en el momento en que se constate que se generó la misma.”;

Que, el artículo 114 *ibídem* determina: “**Extinción de la Obligación Tributaria.-** La obligación tributaria aduanera se extingue por: (...) **f. Pérdida o destrucción total de las mercancías** (...)”;

Que, el artículo 122 *ibídem* señala en su primer inciso: “**Pérdida o Destrucción Total de las Mercancías.-** La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida antes de su arribo, durante su depósito temporal o en instalaciones industriales autorizadas para operar habitualmente bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera. (...)”;

Que, el artículo 205 *ibídem* establece: “**Naturaleza Jurídica.-** El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.”;

Que, el artículo 206 *ibídem* indica: “**Política Aduanera.-** Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General.”;

Que, el artículo 207 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión determina: “**Potestad Aduanera.-** La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”;

Que, el artículo 110 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que son competencias privativas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes: “**Competencias Privativas.-** Forman parte de las competencias inherentes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en su calidad de sujeto activo de la obligación aduanera, todas aquellas reconocidas por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e

*Inversiones, tales como la determinación tributaria, clasificación arancelaria, valoración aduanera, y demás facultadas (sic) administrativas necesarias para cumplir con los fines institucionales, sobre las cuales ejerce todas las competencias administrativas necesarias para dicho efecto.”;*

Que, el artículo 124 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del Código de Producción, en sus literales h) y j), estatuye: “**Fines Admisibles.-** Podrán ingresar bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado mercancías que sean destinadas a los siguientes fines o cumplan las siguientes condiciones:(...) **h)** Naves amparadas en contratos de asociación o de fletamento a casco desnudo, debidamente autorizados por el Estado, para realizar actividades pesqueras;(...) **j)** Helicópteros u otras aeronaves destinadas a realizar actividades pesqueras o actividades de transporte privado, amparadas en un contrato de prestación de servicios las cuales podrán salir del territorio ecuatoriano durante la vigencia del régimen, previa notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. (...)”;

Que, el artículo 30 del Código Civil, estatuye: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;

Que, la Ley para la Optimización y eficiencia de Trámites Administrativos en su artículo 1 señala: “**Objeto.-** Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE, de fecha 01 de Octubre de 2014, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 425, de fecha 27 de Enero 2015, se expidió la regulación para “**CORRECCIONES DE DECLARACIONES ADUANERAS POSTERIOR AL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS**”, determinando en el **Capítulo II “Regularización de cantidades”**, literal c) del artículo 10, lo siguiente: “**Disminución de cantidades mediante solicitud de regularización de inventarios.-** Para proceder con la regularización de cantidades en inventarios y valores en garantía, en caso de eliminación de ítems o disminución de cantidades, el OCE deberá presentar una solicitud de regularización de inventarios, aplicando para el efecto, los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador únicamente en los siguientes casos: (...) **c) Inutilización total o Perdida por caso fortuito o fuerza mayor de mercancías acogidas a otros regímenes aduaneros:** Cuando las mercancías acogidas en alguno de los regímenes aduaneros mencionados en el artículo 5 de la presente resolución, excepto aquellas enmarcadas en el literal b) precedente, se inutilicen totalmente por un hecho adverso acaecido por caso fortuito o fuerza mayor, de modo tal que se pierda definitivamente su valor comercial, el OCE podrá solicitar al Director Distrital la regularización de inventarios y la extinción de la obligación tributaria, misma que podrá determinarse mediante acto administrativo previa verificación de lo sucedido por los medios probatorios idóneos y cumplida la destrucción definitiva de las mercancías que fueron inutilizadas. Si producto del caso fortuito o fuerza mayor, las mercancías no pierden su valor comercial, el OCE deberá continuar con el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para la compensación del régimen de acuerdo a la intención del importador cumpliendo con las formalidades aduaneras a las que hubiere lugar, el pago de tributos o valores residuales según sea el caso. Cuando las mercancías se pierdan definitivamente por un hecho adverso acaecido por caso fortuito o fuerza mayor, de modo tal que no sea materialmente posible su constatación física, el Director Distrital, previa verificación de lo sucedido por los medios probatorios idóneos, dispondrá mediante acto administrativo se efectúe el pago de tributos y la regularización de inventarios. En este último caso si las mercancías fuesen de prohibida importación o no autorizada para su nacionalización, y si se detectare que existe por parte del importador tenencia, uso o transferencia de las mercancías sobre las cuales se autorizó la regularización de inventarios, se configurará el delito o contravención por defraudación, por haber dispuesto indebidamente de las mercancías, lo cual será procesado penal o administrativamente, según corresponda.”;

Que, las naves amparadas en contratos de asociación o de fletamento a casco desnudo, debidamente autorizados por el Estado, para realizar actividades pesqueras realizan dicha actividad en fase extractiva en la zona

económica exclusiva ecuatoriana; así como en aguas internacionales, previa autorización por parte de los entes rectores de dichos países. Esta mercancía, por su actividad y previo las autorizaciones de zarpe de la autoridad marítima, se encuentra constantemente dentro de la vigencia del contrato respectivo arribando y zarpando del territorio ecuatoriano, manteniéndose el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado;

Que, los helicópteros u otras aeronaves destinadas a realizar actividades pesqueras o actividades de transporte privado, amparadas en un contrato de prestación de servicios, de conformidad con el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, pueden salir del territorio ecuatoriano durante la vigencia del régimen, previa notificación al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, los bienes mencionados en los considerandos anteriores están expuestos a eventos que pueden dar como resultado la pérdida total o parcial de los mismos, con la imposibilidad de que para el caso de pérdida total (nafragio o accidente) se puedan rescatar sus partes para justificar el estado de inutilidad total, resultado de un hecho adverso acaecido por caso fortuito o fuerza mayor, siendo imposible la constatación física; sin perjuicio, de los respectivos informes de parte de las autoridades competentes, que avalen el acontecimiento ocurrido;

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, es necesario reformar la Resolución DGN-2014-0604-RE, a fin de garantizar los principios fundamentales establecidos en el artículo 11, entre los cuales se encuentra el principio del derecho a la igualdad, que garantiza el trato igualitario a todas las personas en circunstancias similares. En ese sentido, en el artículo 10 de la antes detallada resolución, se ha detectado un tratamiento desigual, al otorgar un beneficio específico a un determinado régimen aduanero, siendo indispensable reformar dicho acto normativo, a fin de garantizar un marco normativo equitativo e igualitario, que no favorezca a sectores particulares, promoviendo la transparencia y el cumplimiento de las normas legales vigentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426, de fecha 19 de octubre de 2024, se designó al Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez, como Director General (E) del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de la atribución y competencia conferida al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecida en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en concordancia con las demás normas aplicables, **RESUELVE:**

### **REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2014-0604-RE “CORRECCIONES DE DECLARACIONES ADUANERAS POSTERIOR AL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS”**

**Artículo 1.-** Sustitúyase los literales b) y c) del Art. 10, por el siguiente texto:

**“b) Inutilización total o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor de mercancías acogidas a un régimen aduanero susceptible de compensación.-** Al amparo de lo determinado en el literal f) del artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuando las mercancías acogidas a cualquiera de los regímenes aduaneros susceptibles de compensación, se inutilicen por pérdida o destrucción total, quedando carente de valor comercial o que materialmente sea imposible su constatación física, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.

*Para el efecto, el Importador deberá presentar en legal y debida forma, los respaldos o medios probatorios que justifiquen la pérdida o destrucción total o parcial de las mercancías, emitidos por las autoridades competentes, de acuerdo al hecho adverso suscitado con las mercancías, a fin de que el Director Distrital de la respectiva jurisdicción o su Delegado, previo el respectivo análisis legal y operativo correspondiente, mediante*

*acto administrativo acepte y declare el caso fortuito o fuerza mayor y, como consecuencia, la extinción de la obligación tributaria total o parcial, de ser pertinente.*

*De detectarse que existe tenencia, uso o transferencia de las mercancías sobre las cuales se autorizó la regularización de inventarios, a través de la aceptación y declaratoria de caso fortuito y fuerza mayor, se configurará el delito o contravención por defraudación, por haber dispuesto indebidamente de las mercancías, lo cual será procesado penal o administrativamente, según corresponda.*

*Si producto del caso fortuito o fuerza mayor, las mercancías no pierden su valor comercial total, el Operador de Comercio Exterior, deberá continuar con el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para la compensación del régimen aduanero, de acuerdo a la intención del importador, sea ésta la destrucción o cambio de régimen aduanero; debiendo de cumplirse con las formalidades aduaneras a las que hubiere lugar, pago de tributos o valores residuales según sea el caso."*

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

**PRIMERA.** En precautela de la seguridad jurídica y el principio del derecho a la igualdad consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, la presente reforma se aplicará para las regularizaciones de inventario que se encuentren en trámite a la presente fecha y todos aquellas que se generen en lo posterior.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: "Gestión del Despacho", subprocesos: "GDE – Aforo de Importación"; "GDE – Aforo de Exportación".

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

**CUARTA.-** Encárguese a la Dirección de Política Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de la compilación de la Resolución SENAE-DGN-2014-0604-RE que regula las "CORRECCIONES DE DECLARACIONES ADUANERAS POSTERIOR AL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS", junto con sus reformas, y, de las gestiones correspondientes para la publicación a través de boletín aduanero de dicha compilación en conjunto con la presente resolución.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.-

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez  
**DIRECTOR GENERAL, (E)**

Copia:

Señor Ingeniero  
Washington Enrique Anda Solms  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Abogado  
Julian Fernandez Quinto  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**

Señorita Magíster  
María José Álvarez Contreras  
**Asesora**

Señora Abogada  
Christine Charlotte Martillo Larrea  
**Directora de Política Aduanera**

Señora Abogada  
Delia Isabel Carvajal Villon  
**Abogado Aduanero**

Señor Ingeniero  
Sandro Fortunato Castillo Merizalde  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información**

cm/jf/mjac



firmado electrónicamente por:  
**IVAN FERNANDO  
ROSERO RODRIGUEZ**

**Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0003-RE****Guayaquil, 15 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público: *“los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”*;

Que, el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indica que: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales (...)”*;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad (...)”*; y, señala entre las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: *“(...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”*;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 140 prescribe que: *“El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se*

*establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado”;*

Que, el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece entre las atribuciones y competencias del Director General, “*a) Representar legalmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; b. Administrar los bienes, recursos materiales, humanos y fondos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, facultad que comprende todos los actos de inversión, supervisión, y aquellos que como medio se requieran para el cumplimiento de los fines de la institución; (...) k. Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; y, m. Las demás que establezca la ley (...)*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “*(...) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual en el artículo 7 literal o) dispone que: “*(...) El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones: (...) o. Emitir las directrices y establecer los parámetros en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad, que las entidades deberán observar en el establecimiento y ejecución de sus planes de transformación digital y monitorearlos a través del Centro de Respuestas o Incidentes de seguridad Informática, que será puesto en marcha y operado por el ente rector de la transformación digital (...)*”

Que, la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual en el artículo 17 determina que: “*La seguridad digital es el estado de confianza en el entorno digital que resulta de la gestión y aplicación de un conjunto de medidas proactivas y reactivas frente a los riesgos que afectan la seguridad de las personas, la prosperidad económica y social, la seguridad nacional y los objetivos nacionales en dicho entorno. Se sustenta en la articulación con actores del sector público, sector privado y otros quienes apoyan en la implementación de controles, acciones y medidas*”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual dispone que: “*El Marco de Seguridad Digital se constituyen en el conjunto de principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles, tecnología y estándares mínimos que permitan preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad de la información en el entorno digital administrado por las entidades de la Administración Pública*”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, con relación a la articulación de la seguridad digital con la seguridad de la información, establece que: “*El Marco de Seguridad Digital se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información. La Seguridad de la Información se enfoca en la información, de manera independiente de su formato y soporte. La seguridad digital se ocupa de las medidas de la seguridad de la información procesada, transmitida, almacenada o contenida en el entorno digital, procurando generar confianza, gestionando los riesgos que afecten la seguridad de las personas y la prosperidad económica y social en dicho entorno*”;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información acordó: “*Expedir el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI, Mecanismo para Implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el Sector Público*”;

Que, el artículo 2 del Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, establece que: *“El EGSI es de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 literal o), y 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, además, es de implementación obligatoria para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas, quienes podrán incorporar medidas adicionales de seguridad de la información”;*

Que, el artículo 3 del Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 determina que: *“Las Instituciones obligadas a implementar el EGSI realizarán la Evaluación de Riesgos sobre sus activos de información en los procesos esenciales y diseñarán el plan para el tratamiento de los riesgos de su Institución, utilizando como referencia la “GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN”, que es parte del Anexo del presente Acuerdo Ministerial, previo a la actualización o implementación de los controles de seguridad de la información. Las instituciones deberán elaborar anualmente el “Informe de cumplimiento de la Gestión de Riesgos de seguridad de la información” debidamente suscrito por el presidente del Comité de Seguridad de la Información, el cual será puesto a conocimiento de la máxima autoridad, documento que servirá de insumo para el proceso de mejora continua”;*

Que, el artículo 5 del Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, determina que: *“Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada institución, en la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, conformar la estructura de seguridad de la información institucional, con personal formado y experiencia en gestión de seguridad de la información, así como asignar los recursos necesarios”;*

Que, el artículo 6 del Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, dispone que: *“(…) La máxima autoridad designará al interior de la Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Jurídica y el Delegado de protección de datos. El Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones del comité de seguridad de la información con voz, pero sin voto (…)”;*

Que, el artículo 7 del Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, prescribe que *“El Comité de Seguridad de la Información tiene como objetivo, garantizar y facilitar la implementación de las iniciativas de seguridad de la información en la institución; y ser el responsable del control y seguimiento en su aplicación, tendrá las siguientes responsabilidades: 1. Establecer los objetivos de la seguridad de la información, alineados a los objetivos institucionales. 2. Gestionar la implementación, control y seguimiento de las iniciativas relacionadas a seguridad de la información. 3. Gestionar la aprobación de la política de seguridad de la información institucional, por parte de la máxima autoridad de la Institución. 4. Aprobar las políticas específicas internas de seguridad de la información, que deberán ser puestas en conocimiento de la máxima autoridad. 5. Realizar el seguimiento del comportamiento de los riesgos que afectan a los activos y recursos de información frente a las amenazas identificadas. 6. Conocer y supervisar la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad de la información, con nivel de impacto alto de acuerdo a la categorización interna de incidentes. 7. Coordinar la implementación de controles específicos de seguridad de la información para los sistemas o servicios, con base al EGSI. 8. Promover la difusión de la seguridad de la información dentro de la institución. 9. Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación de los servicios y sistemas de información de la institución frente a incidentes de seguridad de la información. 10. El comité deberá reunirse ordinariamente de forma bimestralmente y extraordinariamente en cualquier momento previa convocatoria 11. Informar semestralmente a la máxima autoridad los avances de la implementación y mejora continua del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI)”;*

Que, el artículo 8 del Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, determina que *“La máxima autoridad designará al interior de su Institución a un funcionario como Oficial de Seguridad de la Información (OSI) y cuya designación deberá ser comunicada inmediatamente a la Subsecretaria de Gobierno Electrónico y Registro Civil del MINTEL, a través de las herramientas que para el efecto se utilicen. El Oficial de Seguridad de la Información debe tener formación o especializado y con experiencia de al menos 2 años en áreas de*

*seguridad de la información, ciberseguridad, funcionario de carrera (de preferencia del nivel jerárquico superior), podrá ser el responsable del área de Seguridad de la Información (en el caso de existir) y dicha área no debe pertenecer a las áreas de procesos, riesgos, administrativo, financiero y tecnologías de la información (...)*”;

Que, en la Disposición Transitoria Segunda, del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL- 2024-0003, se establece que: *“Las máximas autoridades de las Instituciones del Sector Público, actualizarán o implementarán el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSI en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial”*;

Que, el numeral 6.5.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, expedido mediante Resolución No. DGN-0282-2011 publicada en Edición Especial del Registro Oficial No.244, 10 de febrero del 2012, y reformado en Suplemento del Registro Oficial No. 623, del 21 de enero del 2022, constan las atribuciones y responsabilidades del Director General del Servicio Nacional del Ecuador;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,

#### **RESUELVE:**

### **CONFORMAR EL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

#### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.** – La presente resolución tiene por objeto conformar el Comité de Seguridad de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y definir sus funciones y obligaciones, de conformidad a los lineamientos expedidos por el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

**Artículo 2.- Ámbito.** – Se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente resolución y demás normativa aplicable los miembros del Comité de Seguridad de la Información y las unidades que desempeñen funciones en el marco del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - EGSI-.

#### **CAPÍTULO II**

### **DE LA CONFORMACIÓN, OBJETIVO Y RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 3.- Conformación de Comité.** - El Comité de Seguridad de la Información (CSI) estará conformado por las personas titulares de las siguientes unidades:

- La Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, quien lo presidirá y tendrá derecho a voz y voto.
- La Dirección Nacional de Talento Humano, quien tendrá derecho a voz y voto.
- La Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, quien tendrá derecho a voz y voto.
- La Dirección Administrativa Aduanera, quien tendrá derecho a voz y voto.

- La Dirección de Comunicación Social, quien tendrá derecho a voz y voto.
- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información quien tendrá derecho a voz y voto.
- La Dirección de Mejora Continua y Normativa quien tendrá derecho a voz y voto.
- La Dirección de Tecnologías de la Información quien tendrá derecho a voz y voto.
- El/la Delegado/a de Protección de Datos Personales, quien tendrá derecho a voz y voto.
- La Dirección Nacional Jurídica Aduanera, quien tendrá derecho a voz y voto; y, quien brindará al comité el asesoramiento y apoyo legal que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El/la Oficial de Seguridad de la Información designado/a por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, actuará como Secretario/a del Comité, y participará en las sesiones con voz y sin voto, y deberá asumir las responsabilidades descritas en el artículo 7 de esta Resolución.

**Artículo 4.- Objetivo del Comité.** – El Comité de Seguridad de la Información tiene como objetivo, garantizar y facilitar la implementación de las iniciativas de seguridad de la información en la institución; y, ser el responsable del control y seguimiento en su aplicación.

**Artículo 5.- Alcance de las Resoluciones del Comité.** - El alcance de las resoluciones, normativas y políticas que apruebe en materia de seguridad de la información el Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), será aplicado para todas las áreas, incluidas todos los niveles desconcentrados.

**Artículo 6.- Responsabilidades del Comité.** - Las responsabilidades del Comité de Seguridad de la Información del SENAE, se encuentran determinadas en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024- 0003, y son las siguientes:

1. Establecer los objetivos de la seguridad de la información, alineados a los objetivos institucionales.
2. Gestionar la implementación, control y seguimiento de las iniciativas relacionadas a seguridad de la información.
3. Gestionar la aprobación de la política de seguridad de la información institucional, por parte de la máxima autoridad de la Institución.
4. Aprobar las políticas específicas internas de seguridad de la información, que deberán ser puestas en conocimiento de la máxima autoridad.
5. Realizar el seguimiento del comportamiento de los riesgos que afectan a los activos y recursos de información frente a las amenazas identificadas.
6. Conocer y supervisar la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad de la información, con nivel de impacto alto de acuerdo con la categorización interna de incidentes.
7. Coordinar la implementación de controles específicos de seguridad de la información para los sistemas o servicios, con base al EGSI.
8. Promover la difusión de la seguridad de la información dentro de la institución.
9. Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación de los servicios y sistemas de información de la institución frente a incidentes de seguridad de la información.
10. El comité deberá reunirse ordinariamente de forma bimestral y extraordinariamente en cualquier momento previa convocatoria.
11. Informar semestralmente a la máxima autoridad los avances de la implementación y mejora continua del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI); y,
12. Las demás que le sea asignadas, por parte de autoridad competente.

**Artículo 7.- Responsabilidades del/la Secretario/a del Comité.** - El Secretario/a del Comité de Seguridad de la Información del SENAE, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Elaborar las actas, dando fe de su veracidad y contenido, con el visto bueno del Comité de Seguridad de la Información (CSI).
3. Mantener y custodiar el archivo del Comité de Seguridad de la Información (CSI) del SENA, que contendrá las convocatorias, los órdenes del día, los listados de asistencia, los informes, las actas de sesiones, y otros documentos relacionados a la gestión del Comité.
4. Requerir de los miembros del Comité, las propuestas que tengan para la elaboración y preparación del orden del día.
5. Redactar y difundir las convocatorias mediante correo institucional a las sesiones previamente requeridas por el Presidente del Comité de Seguridad de la Información, las que se realizarán de manera formal y deberán contener el orden del día, el lugar y la documentación sobre los temas a tratar.
6. Proponer a debate y votación los temas tratados en el orden del día.
7. Proclamar los resultados de las votaciones generadas.
8. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo, y de aquellas asignadas por el Comité de la Seguridad de la Información (CSI).

**Artículo 8.- Designación del Oficial de Seguridad de la Información.** – El Director General del SENA designará al Oficial de Seguridad de la Información (OSI) de entre los funcionarios de carrera (de preferencia del nivel jerárquico superior), que tengan formación o especialización y experiencia de al menos 2 años en áreas de seguridad de la información y ciberseguridad; pudiendo ser el responsable del área de Seguridad de la Información (en el caso de existir), siempre que dicha área no pertenezca a las áreas de procesos, riesgos, administrativo, financiero y tecnologías de la información.

**Artículo 9.- De las responsabilidades del Oficial de Seguridad de la Información.** - El Oficial de Seguridad de la Información (OIS) del SENA, se encuentran determinadas en el artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024- 0003, siendo estas las siguientes:

1. Identificar y conocer la estructura organizacional de la institución.
2. Identificar las personas o instituciones públicas o privadas, que de alguna forma influyen o impactan en la implementación del EGSI.
3. Implementar y actualizar el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSI en la institución.
4. Elaborar y coordinar con las áreas respectivas las propuestas para la elaboración de la documentación esencial del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).
5. Elaborar, asesorar y coordinar con los funcionarios, la ejecución del Estudio de Gestión de Riesgos de Seguridad de la Información en las diferentes áreas.
6. Elaborar y coordinar el Plan de concienciación en Seguridad de la Información basado en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), con las áreas involucradas que intervienen y en coordinación con la Gestión de Comunicación e imagen institucional.
7. Fomentar la cultura de seguridad de la información en la institución, en coordinación con las áreas respectivas.
8. Elaborar el plan de seguimiento y control de la implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas y coordinar su ejecución con las áreas responsables.
9. Coordinar la elaboración de un Plan de Recuperación de Desastres (DRP), con el área de TI y las áreas clave involucradas, para garantizar la continuidad de las operaciones institucionales ante una interrupción.
10. Elaborar el procedimiento o plan de respuesta para el manejo de los incidentes de seguridad de la información presentados al interior de la institución.
11. Coordinar la gestión de incidentes de seguridad de la información con nivel de impacto alto y que no pudieran ser resueltos dentro de la institución, a través del Centro de Respuestas a Incidentes Informáticos (CSIRT) sectorial y/o nacional.
12. Coordinar la realización periódica de revisiones internas al Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), así como, dar seguimiento en corto plazo a las recomendaciones que hayan resultado de cada revisión.

13. Mantener toda la documentación generada durante la implementación, seguimiento y mejora continua del EGSI, debidamente organizada y consolidada, tanto políticas, controles, registros y otros.
14. Coordinar con las diferentes áreas que forman parte de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, la verificación, monitoreo y el control del cumplimiento de las normas, procedimientos políticos y controles de seguridad institucionales establecidos de acuerdo con las responsabilidades de cada área.
15. Informar al Comité de Seguridad de la Información, el avance de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información y mejora continua (EGSI), así como también las alertas que impidan su implementación.
16. Previa la terminación de sus funciones el Oficial de Seguridad de la información realizará la entrega recepción de la documentación generada al nuevo Oficial de Seguridad de la información y de la transferencia de conocimientos propios de la institución adquiridos durante su gestión. En caso de ausencia del nuevo OSI, la documentación será entregada al Comité de Seguridad de la Información; procedimiento que será constatado por la Unidad de Administración de Talento Humano, previo el cambio del oficial de seguridad de la información.
17. Administrar y mantener el EGSI mediante la definición de estrategias, políticas, normas y controles de seguridad, siendo responsable del cumplimiento el propietario de la información del proceso.
18. Actuar como punto de contacto del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
19. Las demás que establezca el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

**Artículo 10.- Designación del Delegado de Protección de Datos Personales.-** Se designará a un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos:

1. Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República;
2. Cuando las actividades del responsable o encargado del tratamiento de datos personales requieran un control permanente y sistematizado por su volumen, naturaleza, alcance o finalidades del tratamiento, conforme se establezca en esta ley, el reglamento a ésta, o en la normativa que dicte al respecto la Autoridad de Protección de Datos Personales;
3. Cuando se refiera al tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley; y,
4. Cuando el tratamiento no se refiera a datos relacionados con la seguridad nacional y defensa del Estado que adolezcan de reserva ni fuesen secretos, de conformidad con lo establecido en la normativa especializada en la materia.

La Autoridad de Protección de Datos Personales podrá definir nuevas condiciones en las que deba designarse un delegado de protección de datos personales y emitirá, a dicho efecto, las directrices correspondientes para su designación.

**Artículo 11.- Funciones del delegado de protección de datos personales.-** El delegado de protección de datos personales tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales;
2. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales;
3. Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación;
4. Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales; y,
5. Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales.

En caso de incumplimiento de sus funciones, el delegado de protección de datos personales responderá administrativa, civil y penalmente, de conformidad con la ley.

### CAPITULO III

#### DE LAS SESIONES Y CONVOCATORIAS

**Artículo 12.- De las sesiones.**— Las sesiones del Comité de Seguridad de la Información serán ordinarias y extraordinarias, su instalación y desarrollo se realizarán de forma presencial o por videoconferencia. Las sesiones ordinarias se realizarán de forma bimestral, previa convocatoria; y, extraordinaria por requerimiento de cualquier de los miembros del Comité, previa convocatoria.

**Artículo 13.- De la convocatoria a sesiones ordinarias.**— La convocatoria a sesiones ordinarias del Comité las realizará el/la secretario/a del Comité, y serán notificadas de forma física o electrónica a cada uno de los miembros del Comité de Seguridad de la Información, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación, debiendo detallar en la convocatoria la fecha, hora de la sesión, así como el orden del día y el lugar en que se llevará a cabo. De ser el caso, se deberá adjuntar para el efecto la documentación que corresponda. En caso de que la sesión se realice por medios telemáticos, la convocatoria especificará el medio o aplicativo para desarrollar la sesión y, los miembros podrán participar de forma física o virtual en cada sesión.

El orden del día aprobado por el Presidente del Comité de Seguridad de la Información podrá ser modificado al inicio de la sesión por solicitud de cualquiera de sus miembros y con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

**Artículo 14.- De las sesiones extraordinarias.**— Las sesiones extraordinarias se realizarán previa convocatoria de la Presidencia del Comité, por petición de cualquiera de los miembros del Comité y serán notificados a través de los medios físicos o electrónicos a todos los miembros del Comité de Seguridad de la Información con al menos un (1) día hábil de anticipación. La convocatoria deberá detallar la fecha y hora de la sesión, así como el orden del día y el lugar en que se llevará a cabo y, si se realizara por medios telemáticos, deberá especificar el medio o aplicativo en que se llevará a cabo la sesión. Los miembros podrán participar de forma física o virtual en cada sesión.

**Artículo 15.- De la instalación de las sesiones.**— El Comité se instalará con la presencia física o asistencia telemática de, al menos, la mitad más uno de sus miembros que tienen voz y voto. En caso de no contar con el quórum requerido, se concederá un periodo de diez (10) minutos de espera para la instalación de la sesión. En el evento de no poder instalarse la sesión por falta de quórum, se procederá a realizar una nueva convocatoria. De lo anotado, el/la Secretario/a del Comité deberá dejar constancia en el acta respectiva.

**Artículo 16.- De la asistencia a las sesiones.**— La asistencia de los miembros del Comité de Seguridad de la Información a las sesiones ordinarias y extraordinarias tendrá el carácter obligatorio. En caso de ausencia de cualquiera de los miembros, esta deberá ser justificada por escrito ante el presidente del Comité.

**Artículo 17.- Invitados.** - Para cualquier punto del orden del día, se podrá solicitar la comparecencia de servidores del SENA E o de cualquier otra entidad pública o personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuya participación se considere importante. Los invitados, una vez que hayan expuesto lo correspondiente, abandonarán la sesión para la cual fueron convocados.

**Artículo 18.- Desarrollo de las sesiones.** - Las sesiones del Comité de Seguridad de la Información se desarrollarán de la siguiente manera:

1. Constatación del quórum por parte del Presidente del Comité;
2. Instalación de la sesión por parte del Presidente del Comité;
3. Lectura y aprobación del orden del día. Cualquiera de los miembros del Comité podrá proponer la modificación de los puntos que van a ser tratados;
4. Conocimiento y tratamiento de los puntos del orden del día aprobado, con la participación y propuestas de los miembros del Comité;
5. Una vez tratado un punto del orden del día, y de considerarlo suficientemente estudiado o examinado, el Presidente del Comité lo someterá a consideración de los miembros para su aprobación;
6. El/la Secretario/a del Comité tomará la votación respecto de la aprobación del punto del orden del día planteado por cada uno de los puntos tratados, en caso de ser pertinente;
7. Toda sesión concluirá con el resumen ejecutivo de las resoluciones tomadas por el Comité, a cargo del Presidente del Comité.

#### CAPITULO IV

#### DEL QUÓRUM Y VOTACIONES

**Artículo 19.- Quórum.-** Las sesiones del Comité se declararán instaladas con al menos la mitad más uno de los miembros del Comité, de los cuales deberán participar el Presidente y el Oficial de Seguridad de la Información. El quórum para instalar una sesión se constituirá con la presencia física o a través del sistema de videoconferencia. La asistencia de sus integrantes será obligatoria; aspecto que será dispuesto por el Presidente y notificado a los del miembros del Comité.

**Artículo 20.- Orden del día.** - El orden del día será elaborado por el/la Secretario/a del Comité, de acuerdo con las necesidades y solicitudes que formulen los miembros del Comité. Una vez instalada la sesión del Comité con el quórum requerido, se dará lectura al orden del día propuesto, el cual podrá ser modificado por moción justificada de uno de los miembros y la aceptación unánime del Comité.

**Artículo 21.- Votación.-** Una vez tratado y discutido el tema previsto en el orden del día, se dispondrá al/la Secretario/a a tomar la votación correspondiente. El voto razonado sobre la moción será afirmativo o negativo, los miembros del Comité de Seguridad de la Información no podrán votar en asuntos de interés personal, se mantendrá la ética y un accionar transparente. Se procurará que las decisiones del Comité se las adopte por consenso. En caso de no llegar a un consenso, las decisiones se adoptarán por la mitad más uno de los miembros que se encuentren presentes en la sesión ordinaria o extraordinaria. En caso existir un empate, el Presidente del Comité tendrá el voto dirimente.

#### CAPÍTULO V DE LAS ACTAS

**Artículo 22.- Actas.-** En cumplimiento a las atribuciones y responsabilidades, el/la Secretario/a del Comité elaborará el borrador del Acta de cada la sesión, la cual será remitida a los miembros del Comité mediante correo electrónico, 2 días hábiles después de celebrada la sesión. Los miembros del Comité tendrán 3 días hábiles para revisar el acta y emitir sus observaciones a el/la Secretario/a del Comité vía correo electrónico. En caso de no pronunciarse en ese término, se entenderá que ha sido aprobada por parte del miembro respectivo. En caso de existir observaciones, el/la Secretario/a del Comité realizará los ajustes correspondientes y elaborará el Acta definitiva, para que sea ratificada y suscrita por los Miembros del Comité de Seguridad de la Información. El acta deberá con los siguientes elementos:

1. Número de Acta.
2. Fecha de la Sesión.
3. Orden del Día.
4. Nombre de los Miembros presentes.
5. Resumen de los temas principales discutidos.
6. Resoluciones de la sesión, resultados de votación, puntos tratados, plazos y responsables de atención.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - En caso de surgir o existir cualquier duda en la aplicación o ejecución de la presente resolución, éstas serán conocidas y resueltas por el Comité de Seguridad de la Información.

**SEGUNDA:** En todo lo no contemplado en la presente Resolución, el Comité de Seguridad de la Información y el Oficial de Seguridad de la Información se sujetarán a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 y demás disposiciones conexas emitidas por las autoridades competentes.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional la ejecución de la presente resolución.

**TERCERA.** - Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera.

**CUARTA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

#### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez  
**DIRECTOR GENERAL, (E)**

Copia:

Señorita Licenciada  
Glenda Pilar Cabrera Guadamud  
**Secretaria de la Dirección General, Nacional y Distrital**

miop/jc/jf/jmza/vats/jf/mjac



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN FERNANDO  
ROSERO RODRIGUEZ**

**Resolución Nro. SENA-SENAE-SGN-2025-0004-RE****Guayaquil, 14 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Yessenia Roxana Toro Yagual, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000516, de 03 de octubre de 2024, quien en calidad de Apoderada Especial de la compañía AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA, con RUC 0992926244001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "TORTA DE SOYA".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENA-SENAE-SGN-2024-1156-OF de 24 de octubre de 2024, notificado el 24 de octubre de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.**"

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-1276-OF, de 28 de noviembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de noviembre de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2025-0001, de 06 de enero de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “TORTA DE SOYA” corresponde a un residuo sólido resultante de la extracción de aceite de soya con disolventes, se presenta al granel y utilizada como fuente vegetal de proteína en la dieta de peces y camarones.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *“Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”*.

**Que**, la partida 23.04 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».”*.

**Que**, las notas explicativas de la partida 23.04, establecen: *“Esta partida comprende las **tortas y demás residuos sólidos** resultantes de la extracción por prensado, disolventes o centrifugación, del aceite contenido en las habas de soja (soya). Estos residuos son muy apreciados en la alimentación animal.*

*Los residuos de esta partida se pueden presentar en panes aplastados (tortas), en grumos o como harina gruesa (harina de tortas). También pueden presentarse en «pellets» (véanse las Consideraciones generales de este Capítulo).*

*Esta partida comprende asimismo la harina de habas de soja (soya) desgrasadas sin texturar, apta para la alimentación humana.*

*Se **excluyen** de esta partida:*

*a) Las borras o heces de aceite (**partida 15.22**).*

*b) Los concentrados de proteínas obtenidos por eliminación de determinados constituyentes de la harina de soja (soya) desgrasada, destinados a añadirlos a preparaciones alimenticias y la harina de habas de soja texturada (**partida 21.06**)...”* (El subrayado no es parte del texto original).

**Que**, al tratarse de torta de soya, mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, es un residuo sólido resultante de la extracción de aceite de soya con disolventes, se presenta al granel y utilizada como fuente vegetal de proteína en la dieta de peces y camarones; por lo que se considera que ésta debe clasificarse en la partida 23.04, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*".

**Que**, la subpartida nacional 2304.00.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a "*Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».*".

**Que**, la mercancía en estudio corresponde a torta de soya, que es un residuo sólido resultante de la extracción de aceite de soya con disolventes, se presenta al granel y utilizada como fuente vegetal de proteína en la dieta de peces y camarones; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida "**2304.00.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.04) y **6**.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "**TORTA DE SOYA**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2304.00.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».**", al tratarse de torta de soya, que es un residuo sólido resultante de la extracción de aceite de soya con disolventes, se presenta al granel y utilizada como fuente vegetal de proteína en la dieta de peces y camarones; por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.04) y **6**.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta

tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Julian Fernandez Quinto  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2025-0001-signed-signed-signed-signed.pdf
- senae-sgn-2024-1276-of0453659001736537918.pdf
- firmadoiptbpiclfrmrqtlearlyrsln2-date-20241118-802d9a9d-c50c-00b2-27f9-899e6130e0e4\_soya.pdf

Copia:

Señor  
Andres Ricardo Marriott Gonzalez  
**Representante Legal**  
**CARGILL DEL ECUADOR CARGILLECUADOR CIA**

Señorita Economista  
Egdy Melissa Arauz Arce  
**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora  
Paola Katuska Muñoz Bustamante  
**Directora de Seguridad y Salud Ocupacional**

fafv/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:  
**JULIAN FERNANDEZ  
QUINTO**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0011-RE****Guayaquil, 21 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Yessenia Roxana Toro Yagual, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000646 de 18 de diciembre de 2024, quien en calidad de Apoderado Especial de la compañía AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA.LTDA., con RUC 0992926244001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PREMEZCLA DE VITAMINAS 11907", fabricada por PROVIMI S.A., en presentación de bolsas de 25 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitir la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de

los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).  
El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0009-OF de 08 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada esa misma fecha.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0021 de 14 de enero de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “PREMEZCLA DE VITAMINAS 11907”, es una premezcla de uso acuícola que asegura que los camarones reciban todos los nutrientes esenciales que no están presentes en cantidades suficientes en los ingredientes principales de sus dietas, presentada en bolsas de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Color: Blanco hueso.
- Textura: Polvo granulado.
- Tamaño de las partículas en micras: 50 µm - 100 µm.
- Formulación concentrada que contiene una variedad de vitaminas esenciales para el crecimiento, desarrollo y salud óptima de los camarones.
- Fase productiva: Todas las etapas productivas.
- Composición: Ácido fólico 0,051%, biotina 2,85%, carbonato de calcio 69,867%, inositol 6,37%, nicotinamida 4,253%, pantotenato de calcio 3,116%, riboflavina 1,25%, piridoxina 3,102%, vitamina B1 0,694%, vitamina B12 0,125%, vitamina D3 0,03%, vitamina E 6%, vitamina A/D3 0,175%, vitamina K3 2,117%.
- Beneficios: Las vitaminas incluidas, como la biotina, la nicotinamida y la piridoxina y demás, son esenciales para el metabolismo energético y la síntesis de proteínas, lo que se traduce en un crecimiento más rápido y eficiente de los camarones. Las vitaminas A, D y E actúan como antioxidantes y refuerzan las defensas naturales de los camarones, protegiéndolos de enfermedades infecciosas y estrés.
- Premezcla para incluir 2 kg/Tm en la fabricación de alimento balanceado para camarones.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*".

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...*".

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

“...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES...”

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

*1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

*2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

*3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”.*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla que asegura que los camarones reciban todos los nutrientes esenciales que no están presentes en cantidades suficientes en los ingredientes principales de sus dietas, dosificada a 2 kg/Tm en la fabricación de alimento balanceado para camarones; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “2309.90.20.10 - - Para uso acuícola”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo

dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “PREMEZCLA DE VITAMINAS 11907”, fabricada por PROVIMI S.A., presentada en bolsas de 25 kg, que es una premezcla que asegura que los camarones reciban todos los nutrientes esenciales que no están presentes en cantidades suficientes en los ingredientes principales de sus dietas, dosificada a 2 kg/Tm en la fabricación de alimento balanceado para camarones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0021 de 14 de enero de 2025.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

#### ***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Julian Fernandez Quinto

**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2025-0021-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Economista  
Egdy Melissa Arauz Arce  
**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster

Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Licenciado  
Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Especialista en Técnica Aduanera**

Señor Abogado  
Sergio Andres Egas Velez  
**Director de Secretaria General**

revu/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:  
**JULIAN FERNANDEZ**  
**QUINTO**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0012-RE****Guayaquil, 21 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Ramiro Edmundo Solano Cabrera, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2024-07-000636 de 10 de diciembre de 2024, quien, en representación legal de la compañía INVECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991373217001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "SELCO S.PRESSO", fabricada por INVE (THAILAND) LTD., en presentación de botellas de 1 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0016-OF de 09 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada esa misma fecha.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0018 de 10 de enero de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía es una emulsión líquida que garantiza una ingesta óptima de diversos ingredientes (como minerales y vitaminas) por el alimento vivo (rotíferos y artemia) para mejorar las propiedades nutricionales de estas presas vivas en beneficio de las larvas de peces, presentada en botellas de 1 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Dieta de enriquecimiento para rotíferos y artemia.
- Apariencia: Emulsión líquida de color naranja oscuro.
- Composición: Aceite de pescado, algas deshidratadas, vitaminas, minerales, aditivos tecnológicos, conservantes, antioxidantes (BHA, BHT, galato de propilo), agua.
- Análisis garantizado: Humedad máx. 62.6%, lípidos mín. 30%, fibra máx. 2.2%, ceniza máx. 2%, proteínas mín. 1%.

<b>Instrucciones de uso:</b> Emulsionar hasta 300 g de SELCO S.PRESSO por litro de agua dulce (35-40 °C) durante 3 minutos.	
<b>Para rotíferos:</b> Enriquecer los rotíferos a la densidad de 1000 rotíferos/ml. Aplicar hasta 260 g/m <sup>3</sup> en dos dosis. Cosechar después de 9-12 horas de enriquecimiento	<b>Para artemia:</b> Enriquecer la artemia a una densidad de 400 nauplios/ml. Aplicar hasta 1000 g/m <sup>3</sup> en dos dosis. Cosechar transcurridas 22 horas como máximo desde el inicio del enriquecimiento.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

*"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

*1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);..."*

“...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...”.

Que, considerando que la mercancía corresponde a dieta de enriquecimiento para rotíferos y artemia, que garantiza una ingesta óptima de diversos ingredientes (como minerales y vitaminas) por el alimento vivo (rotíferos y artemia) para mejorar las propiedades nutricionales de estas presas vivas en beneficio de las larvas de peces; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una emulsión líquida utilizada como dieta de enriquecimiento para rotíferos y artemia, que garantiza una ingesta óptima de diversos ingredientes (como minerales y vitaminas) por el alimento vivo (rotíferos y artemia) para mejorar las propiedades nutricionales de estas presas vivas en beneficio de las larvas de peces, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.90.99 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "SELCO S.PRESSO", fabricada por INVE (THAILAND) LTD., que corresponde a una emulsión líquida utilizada como dieta de enriquecimiento para rotíferos y artemia, que garantiza una ingesta óptima de diversos ingredientes (como minerales y vitaminas) por el alimento vivo (rotíferos y artemia) para mejorar las propiedades nutricionales de estas presas vivas en beneficio de las larvas de peces, presentada en botellas de 1 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.90.99 - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0018 de 10 de enero de 2025.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Julian Fernandez Quinto  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2025-0018-signed-1-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Economista  
Egdy Melissa Arauz Arce  
**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Licenciado  
Ramon Enrique Vallejo Ugalde  
**Especialista en Técnica Aduanera**

Señor Abogado  
Sergio Andres Egas Velez  
**Director de Secretaria General**

revu/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:  
**JULIAN FERNANDEZ  
QUINTO**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0013-RE****Guayaquil, 23 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano **Jurado Von Buchwald Alfredo José** (NUI: 0905451597), ingresada a través del Sistema Informático ECUAPASS, identificada con el número de trámite **136-2024-07-000560**, con fecha de ingreso 19 de noviembre de 2024, quien, en calidad de representante legal de la compañía **R. M. SOCIEDAD CIVIL CONSTRUCCIONES** (RUC: 2390056187001), solicita que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada para establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“PLANTA FRIGORÍFICA PARA EL PROCESAMIENTO DE CÁRNICOS CON TODOS SUS EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA (SIN MONTAR)”**.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

El requerimiento del solicitante de tratar con **CARÁCTER CONFIDENCIAL** la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1325-OF de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de diciembre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, con base en la información proporcionada por el requirente y sustentada en los planos, memoria técnica, lista de equipos y fichas técnicas, la mercancía objeto de consulta, denominada como **“SISTEMA DE ALMACÉN DE ENFRIAMIENTO Y CONGELACIÓN INDUSTRIAL MEDIANTE CÁMARA FRIGORÍFICA (SIN MONTAR TODAVÍA)”**, constituye una instalación industrial destinada para el congelamiento, conservación y almacenamiento de productos perecibles empacados para exportación, específicamente camarón y banano.

**Que**, el sistema integra tecnologías de refrigeración directa, utilizando freón como refrigerante primario en las cámaras de congelación, e indirecta, mediante agua glicolada, en los cuartos fríos y zonas específicas de tránsito de personas. Este diseño incluye mecanismos avanzados de regulación y distribución del aire enfriado, garantizando una eficiencia térmica optimizada. Además, prioriza la seguridad operativa al minimizar el riesgo asociado con la circulación de refrigerantes primarios en áreas críticas, reduciendo potenciales fuga y asegurando condiciones de trabajo seguras y sostenibles.

**Que**, para su funcionamiento se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- \* Compresores.
- \* Tanques.
- \* Condensadores.
- \* Evaporadores.
- \* Unidades manejadoras de aire.
- \* Torres de enfriamiento.
- \* Enfriadores.
- \* Electrobombas.
- \* Tuberías y accesorios de tuberías.
- \* Paneles aislantes y puertas frigoríficas (incluye herrajes).
- \* Tableros de fuerza y control.
- \* Cuartos fríos.
- \* Cámaras de congelación.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:

*“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”*

**Que**, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen:

*“4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.*

*5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.”*

**Que**, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica:

**“VII. UNIDADES FUNCIONALES**

*(Nota 4 de la Sección).*

*Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.*

*Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”*

**Que**, la Regla General 2a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) determina:

*“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin*

*terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

**Que**, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca: “*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*”

**Que**, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende: “*Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.*”

**Que**, la partida 84.18 designa:

*“Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15”.*

**Que**, la partida 84.28 designa:

*“Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)”.*

**Que**, las notas explicativas de la partida 84.18 señalan:

**“I. - REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO**

*Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0°C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina.*

*En consecuencia, esta partida **no comprende**:*

- a) Los utensilios mecánicos en los que el descenso de temperatura se produce por la acción de mezclas refrigerantes, tales como el cloruro de sodio o de calcio y el hielo (**partidas 82.10 u 84.19**, según el peso).*
- b) Los simples intercambiadores de calor, tales como los refrigeradores de circulación o flujo de agua fría (**partida 84.19**).*
- c) Las neveras de hielo y similares, así como los muebles isotérmicos que no estén diseñados para montar un equipo frigorífico (**partida 94.03** generalmente). Las máquinas frigoríficas comprendidas aquí pertenecen a dos tipos principales:*

**A. - MÁQUINAS DE COMPRESION**

*Los elementos esenciales de estas máquinas son:*

- 1) El **compresor**, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el evaporador y comprimirlo.*
- 2) El **condensador**, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido.*
- 3) El **evaporador**, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido refrigerante procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión regulados por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría. Sin embargo, en las grandes instalaciones se utiliza indirectamente la acción refrigerante del evaporador, que actúa sobre una disolución de cloruro de sodio o de calcio contenida en un tanque o que circula por un sistema de tuberías.*

*(...)*

*3) Instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por*

*expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc. Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería”.*

**(Subrayado no forma parte del texto original)**

**Que**, las notas explicativas de la partida 84.28 señalan:

*“Con excepción de las máquinas y aparatos de elevación o de manipulación de las **partidas 84.25 a 84.27**, esta partida se refiere a una gran variedad de máquinas o aparatos que permiten realizar mecánicamente, sin distinción en cuanto al campo de utilización (incluidas, en consecuencia, la agricultura, la metalurgia, etc.), todas las operaciones de manipulación de materiales, mercancías, etc. (elevación, desplazamiento, carga, descarga, etc.), incluidos los aparatos similares para personas. El alcance de esta partida no está limitado a las máquinas y aparatos de elevación o de manipulación para materias sólidas. Igualmente comprende las máquinas y aparatos de esta clase para líquidos o gases. Sin embargo, no comprende los elevadores de líquidos de la **partida 84.13**, ni los artefactos navales de elevación o izado (cajones, depósitos flotantes, etc.) que actúan exclusivamente por impulsión hidrostática (**partida 89.05 u 89.07**).*

*Las disposiciones de las Notas Explicativas de la **partida 84.26**, sobre los aparatos autopropulsados y demás aparatos móviles, así como sobre los aparatos con funciones múltiples y sobre las máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación, diseñados para incorporarlos a máquinas o aparatos diversos, o bien, para montarlos en artefactos de transporte de la Sección XVII, son aplicables, mutatis mutandis, a las máquinas y aparatos de esta partida.*

\*  
\*\*

*La mayor parte de los artefactos de esta partida tienen generalmente, en sus mecanismos, polipastos, tornos o gatos y la estructura la constituyen frecuentemente construcciones metálicas de considerable importancia.*

*Los elementos estáticos de estas construcciones (castilletes de teleféricos, etc., quedan aquí comprendidos siempre que se presenten con los aparatos de elevación o manipulación.*

*Si se presentan en forma aislada, se clasificarán en la **partida 84.31** cuando estén equipados con órganos mecánicos (ruedas, roldanas, poleas, caminos de rodadura, deslizadores, carriles, etc.) indispensables para el movimiento de los elementos móviles de la máquina completa o cuando estén preparados para recibir tales órganos; en caso contrario, se clasificarán en la **partida 73.08**.*

*Estos artefactos se dividen como sigue:*

*(...)*

### **III. - LOS DEMAS APARATOS ESPECIALES DE MANIPULACION**

*A) Los **carretones transbordadores** se utilizan para trasladar, de una vía a otra, locomotoras, vagones, etc.*

*B) Los empujavagonetas y empujavagones son de diversos tipos:*

*1) Los aparatos fijos colocados entre los carriles y constituidos por dos pistones alternativos accionados por aire comprimido, que consiguen el avance de los trenes de vagonetas por impulsiones sucesivas de un tope sobre los ejes.*

*2) Las máquinas de pistones hidráulicos para meter los vagones en las jaulas de minas.*

*3) Los empujavagones, constituidos por un pequeño carretón monorrueda que se desliza sobre uno de los*

carriles de la vía, movido por un motor de explosión y sostenido por el obrero como una carretilla (los pequeños tractores especiales llamados también empuja vagones utilizados con los mismos fines se clasifican en la **partida 87.01**).

C) Las **paleadoras y recogedoras mecánicas** permiten recoger el carbón o minerales, escombros, guijarros, arena u otras materias disgregadas a granel. Estos aparatos suelen estar combinados con un transportador o un elevador (paleadoras oscilantes, paleadoras recogedoras, etc.).

D) Los **aparatos mecánicos auxiliares para manejar herramientas de mano neumáticas, hidráulicas o eléctricas** (taladros, martillos, rompedores de hormigón, etc.) soportan o hacen avanzar parcialmente la herramienta: muletas neumáticas, suspensiones para enrollar, empujadores neumáticos, carretones de perforación llamados jumbos para el servicio de varias herramientas, etc., con exclusión de los soportes puramente estáticos.

E) Los **robots industriales**, exclusivamente concebidos para la elevación, carga, descarga o manipulación.

F) Las escaleras mecánicas, de elementos múltiples que se deslizan por la acción de un mecanismo movido por un polipasto o un torno.

G) Los **travelines** para cámaras cinematográficas, instalaciones mecánicas móviles con plataformas y soportes orientables.

H) Los **manipuladores mecánicos a distancia** para productos radiactivos, fijos o móviles, que consisten en un brazo exterior a la célula blindada, guiado a mano, y un brazo colocado en la célula, que reproduce los movimientos del operador. La transmisión de movimientos se efectúa con dispositivos mecánicos, hidráulicos o neumáticos o por impulsos eléctricos. Los manipuladores manejados a pulso (como una herramienta manual) se clasifican en las **partidas 82.03, 82.04 u 82.05**.

IJ) Las **plataformas, incluso autopropulsadas**, para la manipulación de contenedores o de paletas, utilizadas en los aeropuertos para la carga o descarga de aviones. Estos aparatos se componen principalmente de una plataforma elevadora sostenida por dos soportes en diagonal: la superficie de la plataforma lleva un transportador de correa que permite encaminar la carga. Estos artefactos no se utilizan para el transporte de contenedores o paletas, incluso a distancias cortas, sino solamente para utilizarlos después de colocarlos vacíos cerca del avión.

K) Las **“paletizadoras”**, que son máquinas accionadas eléctricamente cuya finalidad es alinear automáticamente botellas vacías en hileras regulares, por medio de transportadores de cinta o de rodillos, para transferirlas perfectamente alineadas sobre una paleta a fin de ir colocándolas en capas superpuestas. Estas máquinas, que no llenan, cierran, capsulan, etiquetan ni precintan botellas, pueden funcionar de forma autónoma o intercalarse en una línea de proceso que contenga otras máquinas encargadas de llenar estos recipientes o de embalarlos con película retráctil.

L) Los elevadores para personas enfermas, que son dispositivos con un armazón y un asiento móvil para alzar y bajar personas sentadas, por ejemplo, en el baño o en la cama. El asiento móvil se fija al armazón por medio de cuerdas o cadenas.

M) Los elevadores para escaleras, que son dispositivos de elevación provistos de una plataforma de carga, que se fijan a las barandillas de las escaleras, a las paredes o a los escalones, utilizándose para subir o bajar por las escaleras a personas discapacitadas o que usan silla de ruedas”.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

*“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

**Que**, de acuerdo con las características y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha determinado que ésta consiste en una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que, a efecto de la Nota 4 de la Sección XVI, conjuntamente realizan dos funciones netamente definidas, a saber:

**1) Congelamiento y conservación de productos perecibles empacados:** La instalación está equipada con un sistema integrado que emplea tecnologías de refrigeración directa e indirecta. Estas tecnologías operan en sinergia para garantizar condiciones precisas de temperatura y humedad, esenciales para la preservación y calidad de productos sensibles como alimentos perecibles. El diseño del sistema incluye componentes

avanzados, como cámaras de congelación para temperaturas bajo cero y cuartos fríos que mantienen rangos específicos según las necesidades de los productos.

**2) Manipulación y almacenamiento semiautomático de palets:** Este proceso se realiza mediante la incorporación de un sistema que integra estanterías especializadas con vehículos motorizados (shuttles). Los shuttles operan de manera semiautomática, transportando palets dentro de los niveles de almacenamiento con alta precisión y eficiencia. Este sistema permite optimizar el espacio, mejorar la gestión de la logística interna y aplicar principios como FIFO (First In, First Out) o LIFO (Last In, First Out), según los requerimientos operativos. Además, la configuración reduce significativamente la necesidad de intervención manual o de montacargas dentro de las estanterías, aumentando la seguridad y la productividad en el entorno operativo.

**Que**, la unidad de congelamiento y conservación de productos perecibles empacados, al constituir un conjunto integrado de máquinas, aparatos e instrumentos (detallados en el **Anexo 1** de este informe técnico), cuya función netamente definida es la congelación y conservación mediante la utilización de tecnologías de refrigeración directa e indirecta, su clasificación procede en la subpartida nacional **“8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío”** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado según Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y por aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 84.18; notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

**Que**, la unidad de manipulación y almacenamiento semiautomático de palets, al constituir un conjunto integrado de máquinas, aparatos e instrumentos (detallados en el **Anexo 2** de este informe técnico), cuya función principal y claramente definida es la manipulación semiautomática de palets dentro de los niveles de almacenamiento de estanterías especializadas, comúnmente denominadas **“Shuttle Rack Systems”**, su clasificación procede en la subpartida nacional **“8428.90.90.00 - - Las demás”** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado según Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y por aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 84.18; notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

**Que**, existen mercancías que no intervienen directamente en la operatividad de las unidades funcionales previamente definidas. Es importante precisar que las máquinas, aparatos e instrumentos que conforman una unidad funcional son únicamente aquellos estrictamente necesarios para su funcionamiento. Por lo tanto, deben excluirse a aquellos equipos que no contribuyen a la ejecución de la función específica del conjunto, conforme se detalla en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado (unidades funcionales conforme a la Nota 4 de la Sección XVI).

En consecuencia, **las mercancías que no cumplen con las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, deben clasificarse por separado y seguir su propio régimen.** Tal es el caso de:

- \* Diez (10) bombas dosificadoras.
- \* Dos (2) filtros automático de arena multicapa.
- \* Dos (2) filtros automático de carbón activado.
- \* Dos (2) sistemas de ósmosis inversa.
- \* Dos (2) dosificadores automático de cloro.
- \* Dos (2) dosificadores automático de antiincrustante.
- \* Dos (2) lavadoras de membranas.

Cabe destacar que estas mercancías se encuentran detalladas en el **Anexo 3** de este informe técnico bajo el acápite: **“Mercancías que deben seguir su propio régimen”**.

**Que**, por tanto:

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el

Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “**SISTEMA DE ALMACÉN DE ENFRIAMIENTO Y CONGELACIÓN INDUSTRIAL MEDIANTE CÁMARA FRIGORÍFICA (SIN MONTAR TODAVÍA)**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en el Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado según Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) conforme la Tabla Nro. 1:

**Tabla Nro. 1:** Subpartidas arancelarias determinadas.

**Mercancía:** Sistema de almacén de enfriamiento y congelación industrial mediante cámara frigorífica (sin montar todavía).

Ítem	Descripción	Subpartida determinada	Reglas aplicadas
1	Unidad de congelamiento y conservación de productos perecibles empacados.	8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío.	1 (texto de partida la 84.18; notas 4 y 5 de la Sección XVI, 2 a) y 6
2	Unidad de manipulación y almacenamiento semiautomático de palets.	8428.90.90.00 - - Las demás.	1 (texto de partida la 84.28; notas 4 y 5 de la Sección XVI, 2 a) y 6
<b>Nota:</b> Las mercancías detalladas en el Anexo 3 de este informe técnico, al no participar en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente y no cumplir con las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, <b>deben seguir su propio régimen.</b>			

Se adjunta a la presente resolución anticipada el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0022 y sus Anexos 1 y 2 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de las unidades funcionales definida y el Anexo 3 que contiene las mercancías que deben seguir su propio régimen.

**DISPOSICIONES FINALES:**

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las **CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD** a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Julian Fernandez Quinto  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Referencias:

- SENA-E-SGN-2024-1326-OF

Anexos:

- INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0022  
- Anexo 1 - Lista de Equipos UF1  
- Anexo 2 - Lista de Equipos UF2  
- Anexo 3- Mercancías que deben seguir su propio régimen

Copia:

Señorita Economista  
Egdy Melissa Arauz Arce  
**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señor Abogado  
Sergio Andres Egas Velez  
**Director de Secretaría General**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Ingeniero  
Mario Enrique Bohorquez Tutiven  
**Especialista en Técnica Aduanera**

mb/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:  
**JULIAN FERNANDEZ  
QUINTO**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0015-RE****Guayaquil, 28 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

En atención a la solicitud del ciudadano Francisco Arturo Barriga Partarrieu, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2024-07-000617 de 25 de noviembre de 2024, quien, en representación legal de la compañía FERTISA AGIF C.L., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993208086001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como NITRATO DE AMONIO ESTABILIZADO.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: URALCHEM, J.S.C.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización

Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-1327-OF, de 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada 11 de diciembre de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0025, de 21 enero de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: URALCHEM, J.S.C., la mercancía NITRATO DE AMONIO ESTABILIZADO presentada en sacos grandes de 1000 Kg, corresponde a un fertilizante inorgánico complejo, utilizado para proporcionar nutrición a las plantas mediante elementos fertilizantes como nitrógeno y fósforo, compuesta de Nitrato de amonio 93.7 %, Hidrógenoortofosfato de calcio 3.4 %, Dihidrógenoortofosfato de amonio 2.6 % y Agua 0.3 %.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Nitrato de amonio 93.7%, Hidrógenoortofosfato de calcio 3.4%, Dihidrógenoortofosfato de amonio 2.6 % y Agua 0.3%.
- Aplicación: En todos los terrenos y para todos los cultivos.
- Nutrientes disponibles: Contiene formas de amonio y nitrato en cantidades iguales, expresadas como nitrógeno total y fosfato estabilizado en forma soluble, todos disponibles para proporcionar nutrición a las plantas mediante liberación lenta.
- Presentación: Sacos grandes de 1000 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, la Nota 6 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) del Capítulo 30 describe: *"En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende: *"**Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.**"*

**Que**, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 31.05 describe: *"(...) B) Los abonos compuestos y los abonos complejos. Se trata de abonos minerales o químicos (que no sean de constitución química definida presentados aisladamente) que tengan dos o tres elementos fertilizantes diferentes (nitrógeno, fósforo o potasio) y que se obtengan:*

*1) Por mezcla de productos que tengan cualidades fertilizantes (aunque estos productos pertenezcan a las partidas 31.02 a 31.04). Por ejemplo, los abonos constituidos por mezclas:*

- a) De fosfatos naturales calcinados y de cloruro de potasio.  
b) De superfosfatos y de sulfato de potasio.  
c) De cianamida cálcica y de escorias de desfosforación.  
d) De sulfato de amonio, de superfosfatos y de fosfato de potasio.  
e) De nitrato de amonio, de superfosfatos y de sulfato (o cloruro) de potasio.  
2) Por medio de reacciones químicas, tales como el abono que se obtiene tratando los fosfatos de calcio naturales con ácido nítrico y a continuación, después de separar por enfriamiento y centrifugación el nitrato de calcio formado, neutralizando la disolución con amoníaco, añadiéndole sales de potasio y finalmente evaporando hasta la sequedad. (Este abono se llama a veces, impropiaemente, nitrofosfato de potasio, pero no es un compuesto químico definido).  
3) O bien por la combinación de los dos procedimientos anteriores.

*Hay que observar que no se consideran abonos compuestos o complejos de esta partida, los abonos de las partidas 31.02, 31.03 y 31.04 que contengan, como impurezas, pequeñas cantidades de un elemento fertilizante distinto del indicado en el texto de las respectivas partidas (nitrógeno, fósforo o potasio)...” (Subrayado fuera del texto original.).*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un abono químico (complejo), con dos elementos fertilizantes, obtenido mediante la combinación de procedimientos de reacciones químicas de descomposición del mineral apatita a nitrato de apatita y la elaboración de la solución de nitrato de amonio, y la mezcla de éstos; y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un abono químico (complejo), con dos elementos fertilizantes, nitrógeno y fósforo, en formas disponibles de amonio, nitrato y fosfato su clasificación procede en la subpartida arancelaria "3105.59.00.00 - - Los demás", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada NITRATO DE AMONIO ESTABILIZADO, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3105.59.00.00 - - Los demás", al tratarse de un fertilizante inorgánico complejo, utilizado para proporcionar nutrición a las plantas mediante elementos fertilizantes como nitrógeno y fósforo, compuesta de Nitrato de amonio 93.7 %, Hidrógenoortofosfato de calcio 3.4 %, Dihidrógenoortofosfato de amonio 2.6 % y Agua 0.3 %; por

aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0025.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Julian Fernandez Quinto  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- dnr-dta-jcc-jpzm-if-2025-0025-signed-signed-signed\_(2)-signed.pdf
- 202411251411443780689550001737566002.pdf

Copia:

Señorita Economista  
Egdy Melissa Arauz Arce  
**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Ingeniero  
Jean Pierre Zambrano Moreira  
**Especialista Laboratorista 2**

Señor Abogado  
Sergio Andres Egas Velez  
**Director de Secretaria General**

jz/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:  
**JULIAN FERNANDEZ  
QUINTO**

**Resolución Nro. SENA-EGN-2025-0022-RE****Guayaquil, 31 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

En atención a la solicitud del ciudadano Nieto Saldaña Hernan Alvaro, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2024-07-000603 de 21 de noviembre de 2024, quien, en representación legal de la compañía PRODUCTOS VETERINARIOS ECUATORIANOS MEVECSA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792746817001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como ECTHOL COLLAR.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: HOLLIDAY - SCOTT S.A.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 27 de diciembre de 2024, en virtud de las observaciones a su solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-EGN-2024-1321-OF de 9 de diciembre de 2024 y notificado el 9 de diciembre de 2024.

La Resolución No. SENA-EGN-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENA-EGN-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-EGN-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0012-OF, de 08 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada 08 de enero de 2025.

El Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0035, de 28 de enero de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: HOLLIDAY - SCOTT S.A., la mercancía "ECTHOL COLLAR" presentada en caja que contiene un collar de 40 o 63 cm, corresponde a un artículo antiparasitario de uso externo para caninos y felinos, compuesto de clorpirifos 10 % y vehículos 90 %, utilizado para eliminar pulgas y/o garrapatas mediante la liberación constante y progresiva por tensión de vapor generada por la temperatura corporal del animal.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Clorpirifos 10 % y vehículos 90 %.
- Aplicación: Externa, colocar 1 collar de 40 cm para caninos de raza pequeña y felinos; 1 collar de 63 cm para caninos de raza mediana y grandes.
- Indicación: Control de pulgas (*Ctenocephalides felis*, *Ctenocephalides canis*) y garrapatas (*Rhipicephalus sanguineus*).
- Mecanismo de acción: El principio activo inhibe la acetilcolinesterasa, con lo que se mantiene la acción de la acetilcolina, neurotransmisor encargado de facilitar la comunicación neuronal y neuromuscular, provocando al parásito parálisis espástica y muerte; el principio activo no se absorbe por vía percutánea.
- Presentación: Caja que contiene un collar de 40 o 63 cm.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, la Nota 2 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la sección VI describe: *"Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: *"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores,*

*fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”*

**Que**, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08 describe: *“Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

*(...)*

*3) Cuando se presenten en forma de artículos unitarios o de longitud indeterminada provistos de un soporte (de papel, materias textiles o madera, principalmente), tales como las cintas, mechas y bujías, azufradas, para la desinfección de toneles, de habitaciones, etc., los papeles matamoscas (incluso los recubiertos simplemente de colas, sin producto tóxico), las tiras recubiertas de liga arborícola (incluso sin producto tóxico), los papeles impregnados de ácido salicílico para la conservación de artículos de confitería, los papeles o palitos de madera recubiertos de lindano (ISO, DCI) y que actúan por combustión, etc”* (Subrayado fuera del texto original.).

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un artículo antiparasitario de uso externo en forma de collar acondicionado para la venta al por menor que dispone de un soporte de polímeros de cloruro de vinilo que contiene encapsulado el principio activo, mismo que corresponde a un pesticida organofosforado que elimina insectos y ácaros al inhibir de forma irreversible la acetilcolinesterasa provocando parálisis espástica y muerte, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

**Que**, la mercancía no tiene carácter de medicamento ya que el principio activo es de liberación gradual y progresiva, no se dosificada por vía percutánea; por tanto se descarta la partida arancelaria 30.04 sugerida por el consultante.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

**Que**, tomando en consideración que las especificaciones técnicas del fabricante donde se menciona que la mercancía elimina pulgas (insectos) en consecuencia se deberá tener presente la subpartida arancelaria “3808.91.19.00 - - - Los demás”; al mismo tiempo, el fabricante define que la mercancía tiene la capacidad de eliminar garrapata (ácaros) por lo que ingresa en el análisis la subpartida arancelaria “3808.99.19.00 - - - Los demás”.

**Que**, la Nota explicativa de subpartida de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08 describe: *“Subpartidas 3808.91 a 3808.99. La clasificación de los productos con múltiples usos que pudieran clasificarse en varias subpartidas está regida habitualmente por la Regla General Interpretativa 3.”*

**Que**, la Regla General 3 a) para la interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;”*

**Que**, las subpartidas “3808.91.19.00 - - - - Los demás” y “3808.99.19.00 - - - - Los demás” se refieren solamente a una parte del artículo acondicionado para la venta al por menor, como insecticida y acaricida respectivamente, es pertinente recalcar que los textos de dichas subpartidas deben considerarse igualmente específicos por lo que es impropio la determinación por aplicación de la regla 3 a).

**Que**, la Regla General 3 b) para la interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;”*

**Que**, considerando que la mercancía simultáneamente tiene la capacidad de eliminar insectos y ácaros, por tanto no es posible determinar la importancia en relación con la utilización es impropio determinar carácter esencial en la mercancía motivo de análisis, por lo que se descarta la aplicación de la regla 3 b).

**Que**, la Regla General 3 c) para la interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un artículo en forma de collar que dispone de un soporte de polímeros de liberación controlada de un pesticida organofosforado que elimina insectos y ácaros, y en aplicación de la regla 3 c), debido que la aplicación de las regla 3 a) y 3 b) son inoperantes, su clasificación se determina en la subpartida arancelaria “3808.99.19.00 - - - - Los demás”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1, 6 y 3 c).

**Que**, por tanto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada ECTHOL COLLAR, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “3808.99.19.00 - - - - Los demás”, al tratarse de un artículo antiparasitario de uso externo para caninos y felinos, compuesto de clorpirifos 10 % y vehículos 90 %, utilizado para eliminar pulgas y/o garrapatas mediante la liberación constante y progresiva por tensión de vapor generada por la temperatura corporal del animal; por aplicación de las

Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado **1, 6, y 3 c).**

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0035.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Julian Fernandez Quinto  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

Anexos:

- cmmreportpdfcontroller\_do-signed-signed0921248001738268415.pdf
- dnr-dta-jcc-jpzm-if-2025-0035-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Economista  
Egdy Melissa Arauz Arce  
**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora  
Paola Katuska Muñoz Bustamante  
**Directora de Secretaria General**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Ingeniero  
Jean Pierre Zambrano Moreira  
**Especialista Laboratorista 2**

jz/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:  
**JULIAN FERNANDEZ  
QUINTO**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.